

Santiago, doce de marzo de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada con excepción de sus fundamentos segundo a trigésimo octavo, que se eliminan.

Se reproduce, asimismo, el contenido de los fundamentos quinto a décimo cuarto de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, como se dijo en extenso en el fallo de nulidad, a la hora de resolver el primer asunto controvertido en la reclamación -consistente en el plazo para solicitar la invalidación que permite reclamar judicialmente conforme al artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600- resulta indispensable recordar que la jurisprudencia reciente de esta Corte ha zanjado que se está frente a un verdadero reclamo de ilegalidad, que posee una primera fase administrativa y puede derivar, luego, en sede judicial, sea que la solicitud de invalidación resulte acogida o rechazada por la Administración.

Segundo: Que también se ha asentado que la recta interpretación de la normativa vigente sobre la materia lleva a la indefectible conclusión que el plazo para ejercer tal reclamación, tanto en sede administrativa como



judicial, es siempre de 30 días, sin importar la calidad que el reclamante haya poseído en el procedimiento de calificación ambiental.

Tercero: Que, en el caso concreto, cualesquiera sean los términos en que se haya planteado por la reclamante, su pretensión invalidatoria se ha dirigido en contra de la Resolución Exenta N° 1.384 de 15 de octubre de 2015, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental, que acogió la solicitud de Minera Invierno en orden de aclarar, rectificar o enmendar la RCA del proyecto de similar denominación.

Entonces, habiéndose rechazado la petición de invalidación a través de la Resolución Exenta N° 941 de 12 de agosto de 2016, la mera interposición de la presente reclamación judicial deja de manifiesto que la propia reclamante ha sujetado su acción a lo dispuesto en el artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600 -reclamación también llamada "*invalidación impropia*"- y no a aquella institución común reglada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, puesto que en este último caso le estaría vedada la posibilidad de acceder a la revisión judicial del asunto, por así disponerlo expresamente el inciso tercero de dicha regla, resultando inaplicable, en consecuencia, el plazo de dos años allí establecido.



Cuarto: Que, en este orden de ideas, la reclamación en análisis debe ser considerada extemporánea en su faz administrativa.

En efecto, doña Ana Pilar Stipicic Escauriaza solicitó el 3 de marzo de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, la invalidación de la Resolución Exenta N° 1.384 de 15 de octubre de 2015, que acogió la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda presentada por Minera Invierno S.A., procedimiento del que no fue parte.

Quinto: Que, de esta manera, habiéndose dado inicio al procedimiento de impugnación administrativa cuatro meses y quince días después de la dictación de la resolución que se pretendía invalidar, el plazo de 30 días tantas veces mencionado se vio largamente superado, conclusión a la que se ha de arribar incluso ante la incertidumbre sobre la época en que la resolución que se denunció viciada debe entenderse notificada a la reclamante, en su calidad de tercero no interviniente en el procedimiento de aclaración rectificación o enmienda. En efecto, ha sido la propia actora quien ha pretendido sustraerse de las reglas contenidas en el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, bajo pretexto de haber instado por el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, desconociendo que, en tal caso, el rechazo de su solicitud



de invalidación truncaba toda posibilidad de reclamación judicial.

Sexto: Que, de esta manera, las circunstancias reseñadas son suficientes para determinar el rechazo de la presente reclamación, sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo que subyacen al conflicto.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 17 N° 8° de la ley N° 20.600 y 182 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se rechaza** la reclamación interpuesta por Ana Stipicic Escauriaza el 7 de diciembre de 2016.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz y de la Ministra Sra. Vivanco, en atención a lo expresado en la disidencia del fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Arturo Prado Puga y de la disidencia sus autores.

Rol N° 8.737-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 12 de marzo de 2020.





LTZXXVKPRK

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

